

TRATADOS CON LA GRAN BRETAÑA.

Artículos provisionales para la paz, convenidos el 30 de Noviembre de 1782.

El II de esos artículos se refiere al señalamiento de límites y, entre ellos, indica desde luego á los ríos St. Croix, Connecticut, Iroquois ó Cataraquy, Flint y Mary's, en términos tales que precisa considerarlos como arcifinios.

Esos artículos provisionales sirvieron para el Tratado de Paz definitivo, de 3 de Septiembre de 1783, en cuyo artículo II se mencionan los citados ríos, dejándolos resueltamente con su carácter de arcifinios. Dice el artículo en varias de sus partes:

“Y para que todas las diferencias que en lo sucesivo pudieran presentarse con respecto á los límites de los mencionados Estados Unidos puedan prevenirse, por los presentes se conviene y declara que sus límites son y serán como siguen, á saber: del ángulo Noroeste de Nova Scotia, es decir, el ángulo que se forma por la línea tirada directamente al Norte de la boca del río St. Croix, hasta las altas planicies (High Lands); á lo largo de dichas planicies que dividen esos ríos, que desembocan en el río de San Lorenzo, de aquéllos que desembocan en el Océano Atlántico, hasta la boca más al Noroeste del *río Connecticut*;

«EL CHAMIZAL»

de allí hacia abajo á lo largo del centro de dicho río, hasta. . . . que corta el río Iroquois ó Cataraguay; de allí á lo largo del centro de dicho río al lago Ontario. . . . hasta tocar la comunicación por agua entre dicho lago y el lago Erie; de este punto á lo largo del centro de dicha comunicación al lago Erie, á través de. . . . hasta llegar á la comunicación, por agua, entre ese lago y el lago Huron; de ese punto á lo largo del centro de dicha comunicación por agua con el lago Huron; de este punto. . . . en línea directa hacia el Oeste al río Mississippi; de allí en la línea que se trazará á lo largo de dicho río *Mississippi* hasta que éste intercepte. . . . al centro del río Apalachicola ó Catahouche; de este punto á lo largo del centro de dicho río hasta su unión con el río *Flint*; de allí en línea recta á la boca del río *St. Mary*; y de este punto hacia abajo á lo largo del centro del río *St. Mary* hasta el Océano Atlántico. Por el Este en la línea que se trazará á lo largo del centro del río *St. Croix*, desde su embocadura en la bahía de *Fundy*, hasta su nacimiento. . . . ”

En todo el presente Tratado no se indica ni la menor palabra sobre agrimensores que hubieran de marcar y fijar sobre el terreno, los límites pormenorizados, levantando los planos respectivos.

Después, al celebrar el nuevo Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, de 19 de Noviembre de 1794, se convino en el artículo V en nom-

brar una Comisión, formada de un representante de cada parte y de un tercero en discordia, con el objeto de señalar cuál era el río St. Croix á que se refería el Tratado de Límites de 1783, en la siguiente forma:

“Los dichos Comisionados decidirán por medio de una declaración firmada y sellada por ellos, cuál río es el St. Croix, que el *Tratado designa*. La referida declaración contendrá la descripción de dicho río y precisará detalladamente la *latitud y longitud de su desembocadura y de su nacimiento.....*”

Por el Tratado posterior de 15 de Marzo de 1798, especialmente celebrado al efecto, se relevó á los antedichos Comisionados, de la obligación de fijar astronómicamente la longitud y latitud de las fuentes del mencionado río St. Croix, previniéndoles en lugar de esa obligación lo siguiente:

“Pero quedarán en libertad de hacer la descripción de dicho río de la manera que juzguen conveniente, y esta descripción se considerará como el absoluto cumplimiento del deber que se exige á dichos Comisionados á este respecto, en el artículo antes mencionado.”

El Tratado de Paz celebrado el 24 de Diciembre de 1814, después de la guerra, le quitó expresamente á los mencionados límites su carácter de arcifinios, aclarando especialmente en las partes relativas de los artículos VI y VII del Trata-

do, que en virtud de haberse prevenido que dichos límites corrían por en medio de los ríos y lagos mencionados en los Tratados anteriores, no se sabía á quién de los dos países correspondían las islas existentes en dichos ríos y lagos, y facultó á los Comisionados de expresa manera para resolver acerca de la propiedad de dichas islas lo cual parece dar un prueba del *carácter arcifinio de los especificados límites*.

Así parece confirmarlo también el preámbulo y artículos I, II y VI del Tratado de Límites de 9 de Agosto de 1842, al establecer que:

“Considerando que ciertas porciones de la línea divisoria entre los Estados Unidos de América y los dominios británicos en Norte-América, descritas en el artículo II del Tratado de Paz de 1783, *no han sido aún identificadas ni determinadas*, no obstante las repetidas tentativas que con anterioridad se hicieron con tal fin, y considerando que actualmente se estima ser del interés de ambas partes el que, evitando más discusión sobre sus respectivos derechos, ocasionada á este respecto de conformidad con dicho Tratado, lleguen á un acuerdo sobre una línea convencional en las partes mencionadas del referido límite, de manera que mejor convenga á ambas partes, *y con las equivalencias y compensaciones que se consideren justas y razonables. . . .*”

Con la mira de quitar el carácter de arcifinios á los límites, si no á todos por lo menos á parte

de ellos, se dice al final del artículo VI lo que sigue:

“... y los referidos Comisionados. . . . *procederán á marcar la línea ya descrita, desde el nacimiento del St. Croix hasta el río St. John; y trazarán debidamente en los mapas la línea divisoria á lo largo de dicho río y á lo largo del río St. Francis, hasta la desembocadura del lago Pohenagamook; y desde la desembocadura de dicho lago averiguarán, fijarán y marcarán, por medio de monumentos adecuados y perdurables, sobre el terreno, la línea descrita en el primer artículo de este Tratado; y dichos Comisionados rendirán á cada uno de sus respectivos Gobiernos un informe ó declaración unida, bajo su firma y sello, indicando la línea de división, y á dicho informe ó declaración acompañarán mapas certificando que son los mapas exactos del nuevo límite.*”

Antes de éste se habían celebrado otros Tratados para confirmar las resoluciones de los Comisionados que rendían su opinión acerca del punto relativo á la propiedad de algunas islas situadas en los ríos y bahías que se mencionaron como limítrofes; entre otras, la decisión de 24 de Noviembre de 1817, rendida de acuerdo con el artículo IV del Tratado de Gante; la de 18 de Junio 1822, rendida de acuerdo con el artículo VI del mismo Tratado de Gante, fijando de una manera más precisa los límites que se especificaron

por Tratados anteriores y, principalmente, de acuerdo con el artículo II del Tratado de 1783; pero muy principalmente también, prefijando la jurisdicción y propiedad de numerosas islas ubicadas á lo largo de los linderos fluviales, lo cual acaba de comprobar la naturaleza arcifinia de estos límites.

Ese carácter de los linderos entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, en su dominio del Canadá, desapareció por completo con el Tratado de 11 de Abril de 1908, que en su preámbulo refiriéndose á los jefes de los dos Estados, dice:

“ deseosos de establecer de manera más completa la definición y demarcación del límite internacional entre los Estados Unidos y el dominio del Canadá, han convenido á este efecto en celebrar un Tratado, para cuyo fin han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios. . . ”

Art. I. Las Altas Partes Contratantes convienen. . . . con el objeto de precisar y marcar de manera más exacta el límite internacional entre los Estados Unidos y el dominio del Canadá, en las aguas de la bahía de Passamaquoddy, desde la *boca del río St. Croix* hasta la bahía de Fundy, que para definir y marcar dicha línea divisoria, los Comisionados adoptarán y seguirán (acercándose á ella todo lo posible,) la línea marcada y establecida por los Comisionados nombrados de conformidad con el artículo II del Tratado de Julio 22 de 1892. . . . á saber:

“(I.) Desde un punto en la *desembocadura del río St. Croix*, determinado por las hileras por ellos establecidas por medio de una serie conectada de seis líneas rectas, determinadas por hileras y contra-hileras. . . .

“Art. II. Considerando que el Artículo II del Tratado de 1783, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, establece *que una línea tirada por el centro del río St. Croix*, desde su desembocadura en la bahía de Fundy, hasta su nacimiento, será, entre esos puntos, el límite internacional entre los Estados Unidos y las posesiones británicas en Norte América; que la identidad del río St. Croix ha sido establecida por los Comisionados nombrados al efecto, de conformidad con el Artículo VI del Tratado de 1794, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña: que la situación de la desembocadura y nacimiento de dicho río ha sido debidamente establecida y el curso de dicho río ha sido descrito, medido y cartografiado por los referidos Comisionados, según aparece de su informe unido, de fecha 25 de Octubre de 1798, y de la carta ó mapa de dicho río, levantado y presentado por ellos junto con dicho informe; que aun cuando *la línea divisoria á lo largo del centro de dicho río* no fué marcada por ellos en dicha carta ó mapa, ni fué indicada por los mismos, ni colocaron monumentos sobre la dicha línea á lo largo del cauce del río; y considerando, con sujeción al artículo adicional de

fecha 15 de Marzo de 1798, como suplemento á las prescripciones del Tratado de 1794, á que antes se ha hecho referencia, que un monumento fué levantado juntamente por los dos Gobiernos para marcar el nacimiento del río St. Croix, si bien dicha línea en el río St. Croix *no ha sido señalada por nuevos monumentos, ni fijada alguna vez en los mapas* por ambos gobiernos de común acuerdo; en consecuencia, para el fin de completar y hacer enteramente efectiva la demarcación de los límites descritos y establecidos como antes se ha dicho, se conviene que cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará, sin demora, un perito geógrafo ó agrimensor como Comisionado, y. . . fijará en mapas nuevos y exactos. . . la línea divisoria á lo largo del río St. Croix, desde la desembocadura de este río, hasta su nacimiento, según se define y establece en las prescripciones del Tratado vigente. . . y en que la línea divisoria á lo largo de dicho río será la línea de agua. . . siguiendo el centro del cauce principal ó thalweg, tal como naturalmente existe. . .”

La lectura de todos estos Tratados hace ver que el Gobierno de los Estados Unidos ha celebrado diversas clases de Tratados de límites: Tratados de límites *arcifinios* y Tratados de límites *limitados*, y precisamente respecto del Canadá, llama la atención que habiendo sido arcifinia, hasta fecha reciente, la línea divisoria entre los dos

países, comenzó á dejar de serlo en virtud del Tratado celebrado—si mi memoria no me es infiel—en el año de 1842, para ser netamente *ager limitatus*, de acuerdo con el Tratado de 1908. El Gobierno de México todavía celebró con el Gobierno de Guatemala, en el año de 1882, otro Tratado de Límites, en el cual un río forma la línea divisoria. El Artículo III de este Tratado, en su primera parte, relativa á la línea media del río Suchiate, y el principio de la parte relativa del Artículo IV del propio Tratado, establecen: que el río Suchiate formará línea divisoria en su canal más profundo y que ella debía marcarse y planografiarse. He aquí la parte relativa de dichos artículos:

“Art. III. Los límites entre las dos Naciones serán á perpetuidad los siguientes: 1. La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar, á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala.”

“Art. IV. Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombra-

rá cada uno de los dos gobiernos una Comisión Científica. Ambas Comisiones se reunirán en Unión Juárez, á más tardar á los seis meses, contados desde el canje de ratificaciones de este Tratado y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenido por ellas, se considerará parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviere en él inserto.”

La diferencia sustancial entre estas dos clases de Tratados, consiste en que los unos son límites variables á medida que los ríos varían, y los otros son límites fijos é invariables, cualesquiera que sean los cambios que en sus márgenes ó en sus corrientes puedan tener lugar.

Si esto es así y sacamos esta conclusión de la definición dada en la Legislación Romana, de lo que se considera como *ager arcifinius* y *ager limitatus*, es indudable que los Tratados celebrados entre los Estados Unidos y México en 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, establecieron entre ambos países un límite fijo é invariable, cualesquiera que fuesen los cambios que en su margen y curso pudieran sufrir ambos ríos limítrofes: el Colorado ó Gila y el Río Grande ó Bravo del Norte.

Bastaría el estudio anterior para dejar fijada claramente la interpretación que debe darse á los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30

de Diciembre de 1853, porque como lo demostré en el Alegato impreso, de acuerdo con los preceptos contenidos en ellos, los Comisionados de Límites y los Agrimensores marcaron, fijaron, amojonaron y planografiaron la línea divisoria entre México y los Estados Unidos. Puede verse á este respecto en mi Alegato, p. 20, el convenio celebrado entre Don José Salazar Ilarregui y Don J. D. Graham que consta en el acta de la sesión celebrada en Magoffinsville el 18 de Septiembre de 1852, y en la Demanda de México el acta final de los Comisionados de Límites firmada en Washington el 25 de Junio de 1856. Pero existen todavía otros elementos que contribuyen á esclarecer la naturaleza é índole de la línea divisoria fijada por los Tratados de límites.

En la Demanda presentada por México, se citó como pertinente á este objeto el acta que la Comisión de Límites encargada de fijar la línea divisoria, levantó en la reunión que tuvo lugar en Santa Rita del Cobre, el 20 de Julio de 1851, y que dice así:

“Santa Rita del Cobre, N. M., Julio 20 de 1851. La décimaquinta reunión de la Comisión Mixta se celebró hoy, estando presentes los Sres. García Conde, Bartlett y Gray. . . . Refiriéndose á la línea divisoria, preguntó el Sr. Gray si una vez fijada y determinada, variarían según variase de tiempo en tiempo el curso de sus diversos ríos. El Gral. García Conde contestó por la negativa.

Dijo: “Una vez establecida la frontera subsistirá permanentemente, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en la dirección de los ríos topografiados.” El Sr. Gray expuso que, según su modo de interpretar el Tratado, cuando la Comisión conviniera en la línea divisoria y estableciere monumentos que la señalaran, su posición quedaría así demarcada y quedaría para siempre la misma—*cualquiera que fuesen los cambios que sufrieran* en sus cauces—los ríos Gila y Grande. El Gral. García Conde contestó que esa era precisamente su propia interpretación del Tratado. Para ilustrar el punto, representó sobre un pedazo de papel al río Gila con el pueblo de. . . . situado en su margen izquierda; en seguida cambió el curso del río, volteándolo hacia arriba y segregando de esa manera el pueblo, ó en otras palabras, pasándolo á la margen derecha, y observó que cuando se trazó y señaló la línea, el pueblo estaba en México y el río corría en ese lugar totalmente en México. Sin embargo, le pareció que la libre navegación de él les quedaría asegurada á ambas naciones. El lecho del río, dijo, podría variar, pero la línea divisoria marcada sobre el terreno, de acuerdo con el Art. V del Tratado, continuaría sin cambio alguno.”

Para hacer más claro que la resolución aquí transcrita debía aplicarse á todo el Río Bravo, y especialmente á la región de El Paso, la Comisión Mixta en su décimanovena reunión en Ma-

goffinsville, Texas, el 18 de Septiembre de 1852, resolvió: "Que se erigiera un monumento de hierro en El Paso, sobre la orilla derecha del Río Grande. y otro en la plaza de Magoffinsville á la orilla izquierday que el número y lugar de los restantes en el Río Bravo, se determinaría después."

El ilustrado Agente del Gobierno de los Estados Unidos, en su Alegato impreso, dice:

"Pero aun en el supuesto de que los Comisionados, de acuerdo con el Tratado de 1848, hubieran tenido la facultad de incorporar en el resultado convenido por ellos, la interpretación de los efectos legales de una fluctuación posterior del lecho del río sobre la línea divisoria, se comprende que no lo hicieron. El diario de la sesión de 20 de Julio de 1851, celebrada en Santa Rita del Cobre (Demanda mexicana, anexo 12, p. XLVI), en el cual se funda la Demanda mexicana, por lo que se refiere á la Comisión formada bajo el Tratado de 1848, es simplemente la constancia de una banal conversación entre el Sr. Gray, Agriensor por parte de los Estados Unidos que acababa de ser agregado á la Comisión, y el General Conde, Comisionado mexicano, con respecto á la propuesta medición del río Gila. El acta de la Comisión, fecha 4 de Diciembre de 1850 (Demanda mexicana, anexo 12, p. XX), demuestra que la Comisión había discutido la diferencia entre "decisiones y convenios" y actas generales

“de sus procedimientos,” y aunque la decisión, por cierto muy sensata, del General Conde, de que sólo las “decisiones y convenios” se insertaran en los diarios, no se siguió, la Comisión de ordinario sí insertó las “decisiones y convenios” en forma de acuerdos formales, lo cual no se hizo en este caso, pues realmente no había necesidad de ello, puesto que la conversación no se refería para nada á alguna proposición práctica ó determinada que tuviera pendiente la Comisión.

“Finalmente, aunque los Comisionados hubieran tenido facultades para interpretar el Tratado respecto al punto en cuestión y hubieran intentado hacerlo de manera formal, parece muy dudoso el que hubieren llegado á la conclusión que ahora pretende el Gobierno de México. Aunque tanto el Sr. Gray como el Sr. Conde usan frases generales, que aisladas apoyarían las actuales pretensiones de México, es un hecho muy significativo que llegado el caso de precisar por medio de ejemplos lo que los que hablan tenían en la mente, el General Conde representó en un pedazo de papel el río Gila en esta forma. . . . situado sobre su orilla izquierda; entonces cambió el curso del río, volteándolo hacia arriba y cortando entonces su forma, ó en otras palabras, pasándolo á la orilla derecha. Observó que cuando la línea fué recorrida y demarcada, esta figura quedaba para México y sobre el lado izquierdo del río; que ahora quedaba aun para

México, aunque en la orilla derecha, y que el río en aquel lugar quedaba enteramente para México.”

“El expresado caso es de avulsión, pura y simplemente. El resultado á que llegó el General Conde lo habría alcanzado el Procurador General Cushing y afirmamos que no existe mayor razón para citar el acta de la sesión de Santa Rita del Cobre en favor de las actuales pretensiones de México, que en apoyo de las opiniones de Mr. Cushing.”

Las observaciones pueden reducirse á tres, á saber: que era una conversación banal que no merecía ser consignada en el acta; segunda: que los Comisionados no estaban facultados por el Tratado para hacer dicha interpretación, y tercera: que en caso de otorgarle alguna importancia á la interpretación fijada, ella se refiere á un cambio del lecho.

Un documento publicado en la Réplica del gobierno de los Estados Unidos, va á permitirme desvanecer las tres observaciones á que se refiere el ilustrado Agente del gobierno de los Estados Unidos, á saber: la carta dirigida por el agrimensor Mr. Gray al Ministro del Interior Mr. Stuart, precisamente desde el mismo campamento de Santa Rita del Cobre, el 11 de Agosto de 1851. De esta carta aparece que la conversación tenida entre el Comisionado mexicano y el Agrimensor americano, no era una conversación banal.

Entre los diversos empleados que componían la Comisión americana, había surgido ya la cuestión respecto á la interpretación de la línea divisoria, tal como estaba indicada por el Tratado, y el Coronel Albert y el Mayor Emory habían dado opiniones interpretándolo como si éste fuese un límite arcifinio. Y sin duda alguna, debido á esta consideración, el agrimensor Gray se creyó obligado á hacer constar todo lo contrario de lo que dichos señores habían pensado, toda vez que esto era lo que aparecía de los términos empleados en el texto del Tratado. Escribe el Sr. Gray:

“El Coronel Albert, jefe del cuerpo de ingenieros topógrafos, en carta al Sr. Ewing, fecha Abril 10 de 1850, dice: (según constancia en p. 18, Documentos del Senado núm. 34.) “*Estas dos porciones á saber, del Pacífico al Gila, y desde Paso del Río del Norte hasta el Gila, son las únicas porciones que necesitan marcarse;*” (subrayado en el original,) las otras porciones de “los límites *como son ríos*, están ya marcadas “por los ríos mismos del Tratado.

“La medición de éstos corregiría la geografía “del límite, pero no lo alteraría. Es un límite de río, “conocido y marcado por los ríos del Tratado.”

“A su vez, el Mayor Emory, del Cuerpo de Ingenieros Topógrafos, decía en una carta al Departamento de Estado, fecha 2 de Abril de 1850:

“Otra consideración es, que el Tratado hace límite al Gila en cierta extensión. El Gila no siem-

pre corre sobre el mismo lecho; siempre que cambia, *el lindero tiene que cambiar*, y no hay medición ni cosa alguna que le impida cambiar. *La medición del río, pues, como no fija nada— como no determina nada — es de importancia secundaria.*”

Estas dos opiniones, de dos empleados del Cuerpo de Topógrafos de la Comisión americana, queriendo atribuirle al Tratado de 2 de Febrero de 1848 el carácter de límite arcifinio, hicieron que el señor Gray considerara indispensable discutir el punto con los Comisionados de Límites para fijar la verdadera importancia que debía darse á la línea divisoria, y decía en su carta al Ministro del Interior:

“¿No es su opinión, señor Secretario, en lo que se refiere á la medición del Gila y del Río Bravo del Norte, enteramente opuesta á las estipulaciones de la ley? No consta de manera terminante que tenemos que *trazar y marcar* la línea divisoria *en toda su extensión?* Y nada digo de la *importancia absoluta* de la demarcación. Dice:

“Como las otras partes del límite son ríos, ya están marcadas por los mismos ríos del Tratado, “y la medición de ellos corregiría la geografía del “límite, pero no podría cambiarlo.”

La importancia de que se marcara fué bien conocida por los Comisionados que hicieron el Tratado. Es absurdo suponer que si el río cambia, la línea *divisoria* tiene que cambiar también;

porque juzgándolo desde este punto de vista podrían seguirse las más serias consecuencias á los Estados Unidos así como á México. Considerar la cosa como la considera el Coronel J. J. Abbert traería interminables dificultades. El Río Grande cambia de lecho casi anualmente, en una ú otra parte, y si no lo marcamos desde luego, hay el peligro de que perdamos terrenos que son muy importantes. La floreciente ciudad de Brownsville, en el Estado de Texas, es un caso en el cual, según entiendo, puede cambiar el río dentro de pocos años. Y, señor mío, ¿después de que hayamos marcado ahora el curso del río, podría esta población pertenecer á México? Ciertamente que no. No puede interpretarse de esta manera, pues no fué esta la intención de los que hicieron el Tratado. Sin embargo, según las opiniones del Coronel Abbert y del Mayor Emory, perderíamos la población.

“Otro caso que he tenido ocasión de observar es el de las poblaciones de San Elizario, Isleta y Socorro. Ahora son nuestras, así está reconocido, pues nuestra bandera ondea sobre los cuarteles del primero de éstos lugares; pero si la línea hubiera sido marcada hace unos cuantos años, cuando el río corría al Oeste de ellos, como sucedía, pertenecerían ahora á México. Los que hicieron y ratificaron este Tratado estaban bien al tanto de los cambios á que las corrientes de los ríos están sujetas. Se estipula la libre navega-

ción; pero también se entiende que ahí donde *marcamos* estos ríos ahora, ahí debe seguir siendo el límite. El resultado convenido por nosotros viene á ser parte del Tratado, y así lo comprenden los oficiales mexicanos.”

La lectura de esta carta da la prueba de que en la conciencia de los Comisionados de Límites, Gray y Conde, lo mismo que en la de los Topógrafos que marcaron la línea, estaba el que debían considerarse como *ager limitatus* y no como *ager arcifinius*, y la importancia que esta convicción de ellos adquiere fué la que los llevó á consignar en el acta esta interpretación.

El acta, se refiere, en efecto, á un cambio posible del lecho del río Gila, como se refiere el señor Gray en su carta á otro cambio en Brownsville; pero si la línea era fija é invariable, estos cambios de lecho no podrán afectarla, como tampoco la habría de afectar el aluvión. De manera que la observación que ha hecho el Agente de los Estados Unidos de que Mr. Gray sólo hizo alusión, empleando la palabra generalmente usada en los Estados Unidos, á “cambios avulsivos,” no podría destruir el efecto de dicha opinión. En efecto, no debe tener semejante alcance, pues el señor Gray tomó en cuenta en su carta todos los cambios que puede sufrir la corriente de un río y entre ellos citó cambios de lecho, pero declarando que todos esos cambios no podrían en manera alguna afectar la línea divisoria, toda vez que ella

quedaba fija é invariable, porque donde marcaran los ríos habría de quedar la línea, y toda vez que la expresada línea había sido demarcada por los Comisionados de Límites y los Topógrafos, no debía de hacerse modificación alguna en ella, á no ser que los Gobiernos la llevaran á cabo de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

Pero independientemente de la interpretación dada por la Comisión de Límites en el acta de Santa Rita del Cobre, hay otro documento importantísimo que al asunto se refiere y que consta, como antes lo dije, en la Demanda y al cual me voy á permitir dar lectura por la importancia que reviste y porque se pone en duda el alcance de algunas de las palabras empleadas en él. Me refiero al acta de los Comisionados de Límites, fecha 25 de Junio de 1856, que dice:

«Ciudad de Washington, Junio 25 de 1856.—La Comisión se reunió á las 9.39 a. m., y se adoptaron el preámbulo y la resolución siguientes: Considerando: que el Sr. Salazar ha manifestado que le consta personalmente que algunos de los monumentos erigidos por el Sr. Emory han sido destruídos ó mutilados por los indios, durante el corto lapso de tiempo transcurrido entre su construcción y su revisión final por el Sr. Salazar; y Considerando: que de los planos y los dibujos que se han ejecutado se desprende que los caracteres topográficos del país, basados en operaciones astronómicas, están representados en ellas con su-

ficiente detalle para que cualquiera persona inteligente pueda (mediante dichos planos y dibujos) identificar la línea en cualquier punto en que se desee; por lo tanto, se resuelve y se acuerda por la Comisión Mixta, que estos planos y dibujos, que se harán por duplicado,—depositándose un ejemplar de ellos con el Gobierno mexicano y el otro con el de los Estados Unidos—constituirán la prueba (ó la evidencia) de la situación de la verdadera línea, y los documentos á que se apele en todas las disputas acerca de su locación, que se susciten entre los habitantes de ambos lados suyos; y se resuelve, además, que la línea que se muestra en estos planos y dibujos, se considerará como la verdadera y de la cual no habrá apelación ó separación posible. El Sr. Salazar propuso que con el fin de completar los trabajos lo más en breve posible, cada Comisión hiciera un ejemplar de los planos de detalle á escala de . . . 1:60,000 y un mapa general de toda la frontera á escala de 1:600,000; que al fin, cuando toda la obra estuviera concluída se firmaran los planos que deberán entregarse á los respectivos gobiernos y canjearan las dos Comisiones los datos de campo, topográficos y astronómicos, que les sirvieran para alcanzar sus resultados. El Sr. Emory expuso que tenía ya construídos á escala de 1:30,000 los planos del terreno comprendido entre San Diego y el Colorado, estando á escala de 1:60,000 sus proyecciones de todos los otros pla-

nos del resto de la línea; que sería muy inconveniente, si no impracticable, reconstruirlos; que por lo mismo, proponía que se modificara la idea del Sr. Salazar, en el sentido de que los trabajos relativos á la sección de California queden como están, esto es: á la escala de 1:30,000. A lo cual accedió el Sr. Salazar, acordándose lo que sigue: á saber: Que los planos de detalle de la sección de California, se aceptarán á escala de 1:30,000; que los de detalle del resto de la frontera se completarán á escala de 1:60,000; y que se construirá un mapa general de la línea divisoria, á escala de 1:600,000, todos los cuales una vez concluidos, constituirán la evidencia de la línea verdadera á que se alude en las resoluciones de hoy.—(Firmado, W. H. Emory.—José Salazar Ilarregui.)»

Contra este documento ha formulado igualmente algunas observaciones el ilustrado Agente del gobierno de los Estados Unidos, en su alegato impreso, al decir:

«La Demanda mexicana también trata de obligar á la Comisión que actuó de acuerdo con el Tratado de Gadsden de 1853, á que garantice la solidez de lo que ahora sostiene México, basándose á este fin en el acta de la Comisión de fecha 25 de Junio de 1856. Ha sido ya demostrado que la Comisión de Límites, según el Tratado de 1853, no tendría autoridad alguna para marcar ó establecer la línea á lo largo del Río Grande y particularmente aquella parte de la línea ahora en

disputa. Cualquiera opinión, pues, que pudieron haber insertado en su diario, por lo que se refiere á los efectos de cambios posteriores en el curso del río habría sido expresada fuera de sus facultades por esta razón, así como por la otra que se ha dado ya al hablar de la Comisión de 1848, pero nos permitimos indicar, con toda la deferencia debida, que el ilustrado Agente mexicano ha caído en error al pensar que expresaron semejante opinión. El diario de 25 de Junio de 1856, sobre el que se apoya la Demanda mexicana, claramente se refiere á la línea de tierra solamente, como se ve por el primer párrafo, que inmediatamente antecede al párrafo sobre el que se funda la Demanda mexicana, lo que demuestra que el segundo párrafo fué motivado por la destrucción de monumentos que habían sido erigidos á lo largo de la línea de tierra.»

La lectura del texto del acta de 25 de Julio de 1856, hacer ver que no se compadece con lo que asegura el Agente del gobierno de los Estados Unidos de América.

Los dos Comisionados de Límites estaban acordando en Washington la ejecución de todos los mapas de toda la línea divisoria, y esto comprueba que no es verdad que se hubieran referido exclusivamente á la línea de tierra. No hay nada en el acta que autorice esta interpretación, y al contrario, las palabras que se emplean en ella al hacer referencia á la línea divisoria, me permiten

juzgar correctamente que se trataba de toda la línea divisoria; pero cuando menos, aparece de una manera expresa que debía levantarse un plano de toda la línea y que *este plano, una vez concluído, constituiría la evidencia de la línea divisoria* á que se refería la resolución.

Hay todavía otra prueba que demuestra que esta acta hablaba de los planos de toda la línea; y es el acta de la Comisión de Límites en virtud de la cual se hizo constar el canje de los mapas que se habían levantado precisamente de acuerdo con el convenio de 25 de Junio de 1856. El acta es de 21 de Septiembre de 1857, y en esa acta, al hacer el canje de los planos, se dice que los planos que se canjeaban en aquel día, unidos á los que ya se habían canjeado el 3 de Julio, comprendían toda la línea, desde la desembocadura del río Bravo, hasta el Océano Pacífico. El acta relativa de la Comisión de Límites, aparece á fojas 63 de la Réplica del Agente del gobierno de los Estados Unidos.

Como se ve, en el acta de 25 de Junio de 1856, se acordó levantar los planos de toda la línea divisoria y por eso hemos asegurado siempre y hemos puesto fuera de duda, que la línea divisoria en su totalidad, aunque fué *marcada* de acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848, fué *establecida* de conformidad con el de 30 de Diciembre de 1853.

Estos planos, que comprendían toda la línea

divisoria, al ser canjeados, la marcaban desde la desembocadura del Río Bravo hasta el Océano Pacífico, y por haber sido consignada en ellos constituye una línea divisoria fija é invariable.

Hecha la anterior demostración, debería dar término al presente informe, porque con él se ha precisado el derecho aplicable al caso y por virtud de él se puede concluir que si la línea divisoria trazada en 1852 fué un límite fijo é invariable, todos los terrenos situados al Sur de ella pertenecen á México, y con ellos, el terreno de "El Chamizal," en disputa.

Sin embargo, paso á ocuparme del alcance que pueda tener la opinión dada por el Attorney General de los Estados Unidos, Mr. Caleb Cushing, en 11 de Noviembre de 1856.

Es muy conocida de todos la célebre opinión dada por el Attorney General Mr. Cushing en 11 de Noviembre de 1856.

¿Cómo fué inducido á error este distinguido jurisconsulto al interpretar los Tratados de límites? Su propia opinión nos lo demuestra: Él considera que el límite entre las dos Naciones era un límite arcifinio y no un límite astronómico y geográfico, lo dice de una manera textual, y en esa virtud se considera autorizado para aplicar á ese límite arcifinio todos los principios de Derecho Internacional, comenzando por los mencionados por Grocio y acabando por los de los autores más modernos que han escrito sobre la materia.

Pero puso en olvido que precisamente no se trataba de un límite arcifinio, sino de un límite astronómico y geográfico, puesto que ya se había marcado la línea divisoria, fijándola en mapas y porque no son campos arcifinios aquellos que se limitan, que se miden y se marcan en el terreno y en los planos.

Si la base sobre la cual descansa la opinión de este ilustre jurisconsulto es errónea, tenía que serlo la consecuencia que de ella había de sacar.

Durante muchos años la opinión del Attorney General Mr. Caleb Cushing, ha sido para los Estados Unidos la doctrina conforme á la cual han estado interpretando los Tratados de límites, y yo creo que ya es preciso reconocer y declarar, una vez que se ha visto patente la causa del error y que se ha demostrado que el límite no es arcifinio, que aquella opinión no es la correcta interpretación de los dichos Tratados y que no debe tomarse en cuenta cuando se trata de aplicarla á casos contenciosos como el presente.

Pero en la Réplica del Gobierno de los Estados Unidos, página 208, aparece una consulta dada por el Attorney General Cushing, el 29 de Noviembre de 1855, y esa opinión dice:

“Ninguna acción separada de parte de los dos Gobiernos, ahora, puede cambiar la línea; porque el Tratado estipula con palabras las más enfáticas, que el convenio de los Comisionados, sin necesidad de ratificación ó aprobación ulteriores, y

sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las partes contratantes, fijará, determinará, y establecerá la nueva línea divisoria de las dos Repúblicas.”

El Attorney General declara que el lenguaje enfático del convenio de la Comisión, demostraba que no había margen ó lugar á interpretación alguna; y sin embargo, él se juzga más tarde autorizado para dar una interpretación enteramente contraria al espíritu y á la letra de los Tratados de 1848 y 1853. ¿Puede imaginarse que estas palabras del Attorney General hicieran referencia exclusivamente á la interpretación que se le había solicitado sobre lo que debía significar la palabra *establecer*, ó que se referían á la interpretación en general del Tratado? Sus palabras no dejan lugar á duda. El habla en términos genéricos de lo que los Tratados son y significan y en consecuencia, por su propia confesión, no había lugar á duda alguna; y lo hecho, lo acordado por la Comisión, era lo que había establecido la línea divisoria, fija é invariable, entre las dos Naciones.

La opinión de Mr. Cushing, después de esta demostración pierde todo su valor.

Independientemente de las consideraciones que suscita la opinión de Mr. Caleb Cushing, en la Demanda, en la Réplica y en los Alegatos, se ha hecho referencia á otras muchas cuestiones incidentales que poco ó nada se relacionan con la

ley aplicable al caso. En el estado á que han llegado los estudios hechos respecto del presente caso y que han sido sometidos ya á la Corte de Arbitraje, juzgo un punto menos que inútil empeñarme de nuevo en esa discusión. ¿Qué importancia real y verdadera puede tener para el establecimiento del derecho aplicable al caso de «El Chamizal,» ó sea, de la ley que ha de servir al Tribunal de Arbitraje, para dictar su fallo, el que esa ley la haya invocado el Gobierno americano en un caso y haya dejado de reconocerla de una manera precisa en otros, ó que el Gobierno de los Estados Unidos se hubiera acogido á ella en alguna ocasión, y en las demás haya sostenido la opinión contraria? ¿Qué significación ó alcance puede otorgarse en los momentos en que se fijan los principios legales aplicables al caso de «El Chamizal,» el hecho de que México haya consentido, en el caso de San Elizario, en la aplicación retroactiva de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 y que antes de esa fecha y con posterioridad á ella, empleados subalternos de las Secretarías del Gobierno mexicano, ó Secretarios de Estado, hayan invocado el Tratado de 1848 y el de 1853 como si ellos hubieran señalado un límite fijo é invariable ó no?

Hay, no obstante, fuera de todas estas cuestiones, que no tienen ni deben tener más interés que el meramente histórico, algo que importa al Gobierno mexicano refutar, á saber: la interpreta-

ción hecha por el ilustrado Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América de la Convención de 1884, por medio de la Convención de eliminación de bancos, de 20 de Marzo de 1905.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, ha creído hallar en la Convención sobre eliminación de bancos, un argumento poderosísimo para demostrar que el Gobierno de México ha consentido y continúa consintiendo en que se aplique retroactivamente la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Dos son los propósitos que tiene principalmente: I. Demostrar que no es exacto, que la Convención no pudo aplicarse á los bancos; y II, que habiéndose comprendido en la Convención de 1905 los bancos formados antes de la Convención de 1884, esta Convención se ha aplicado retroactivamente con el expreso consentimiento del Gobierno mexicano.

Indudablemente que á este respecto ha padecido también un error el ilustrado Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Yo aseguré en la Réplica á la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos, que la Convención de 1884, por el juicio que de ella se había formado la Comisión Internacional de Límites, había resultado inaplicable á los bancos existentes en la primera sección del Río Grande ó Bravo del Norte.

Trata el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de demostrar lo contrario é interpreta de

manera alrevesada con tal propósito la opinión dada por los Comisionados de Límites. He aquí sus palabras:

“No fué sin embargo, la dificultad de aplicar las reglas fijadas en la Convención de 1884 á las condiciones con que se encontró la Comisión de Límites, lo que los indujo á recomendar á sus Gobiernos que corrigieran el Tratado, sino más bien la inconveniencia que resultaría de la aplicación de tales principios á los bancos. (Véase U. S. Case app. pp. 1092 1097.) Tan está lejos de ser verdad que los Comisionados no podían aplicar los principios del Tratado de 1884 á los bancos, que las actas demuestran que fueron preparados sobre la base del trabajo hecho por ellos para aplicar dichos principios si los Gobiernos decidieran no eliminar los bancos.”

Fácil es ver que no fué esto precisamente lo que habían convenido los Comisionados y las razones que habían aducido para tal convenio. En el acta de 15 de Enero de 1895, dijeron:

“.... los Comisionados encontraron tan distinta de lo que se habían imaginado la formación de los bancos, que, después de largas y bien meditadas consideraciones, llegaron á convenir en que la manera de formarse, y su carácter sumamente variable, *no pudieron haber sido comprendidos en la Convención que originó los Tratados de 1884 y 1889*, y en tal virtud ambos Comisionados se ven en la necesidad de consul-

tar separadamente á sus respectivos Gobiernos un nuevo examen de los artículos I y II del Tratado de 1884, en lo que se refieren á esos bancos, supuesto que uno y otro artículo citados, parece que consideran que todo banco es debido á un cambio por avulsión.”

Más adelante se agrega en la misma acta:

“Tal vez no tienen más que unas cien ó doscientas yardas frente al río, por término medio; pero la longitud de la línea divisoria, siguiendo el canal más profundo en el estero ó lecho antiguo del río, es aproximadamente de unas cuatro ó cinco millas, y viene á aumentar la línea limítrofe con algunos centenares de millas *lo cual en vez de simplificar las cuestiones de límites vendría á aumentar más la confusión que ya existe á este respecto.*”

En el acta de 14 de Junio de 1898, volvieron á decir:

“1. Que los artículos I y II del Tratado *no pueden tener una aplicación exacta al determinar la cuestión de límites cuando el fenómeno conocido por el nombre de banco ocurre, él que consiste en el corte que el río hace caprichosamente al cambiar su curso en la parte inferior del río, corroyendo lenta y gradualmente el cuello ó península situada entre dos curvas del canal, las que caracterizan el curso del río en su parte interior hacia el Golfo de México, haciéndolo tan*

estrecho que la menor inundación lo corta, por avulsión.

“2. Por consiguiente, la aplicación de los artículos I y II del Tratado, no puede hacerse con exactitud á esta clase de cortes que causan la formación de los bancos. . . .”

No ha podido decidirse de una manera más precisa lo mismo que yo asenté en la Réplica á la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos esto es, que resultaba exactamente inaplicable el texto de la Convención para estos bancos, porque su naturaleza había venido á demostrar que no se les había tomado absolutamente en cuenta cuando se enunciaron estos principios en la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884.

El segundo punto es también inexacto: no ha consentido el Gobierno Mexicano en este caso en que se le diera un efecto retroactivo á la Convención de 1884. Debo declarar, de una manera franca y precisa, que no tendría importancia alguna para la resolución de este caso el que el Gobierno hubiera hecho ese reconocimiento, como lo hizo en el caso de San Elizario; pero no es verdad que hubiese consentido en su aplicación retroactiva en este caso.

Precisamente el texto de la Convención demuestra que si se le ha dado efecto retroactivo ha sido á la propia Convención de 20 de Marzo de 1905 y de una manera expresa y no á la de 1884. En efecto, el texto de la Convención, dice:

“Art. III. Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen como respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la Comisión de Límites se trasladará al lugar donde se hubieren producido, para la debida aplicación de los artículos I y II de la presente Convención, levantándose los planos correspondientes, en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga á la empleada en los planos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

“En lo tocante á éstos, á los bancos ya formados y no medidos y á los que en adelante se formen, la Comisión marcará en el terreno, con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos.

“En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato de la margen del mismo río.”

“Como se ve, la Convención se refiere de una manera expresa á los bancos que ya se habían formado y á los bancos que hubieran de formarse en la futuro, y en esa virtud se han podido canjear los mapas de los cincuenta y ocho bancos antes formados y se podrá en lo futuro seguir marcan-

do y planografiando la línea divisoria en los bancos que hayan de formarse posteriormente.

No ha sido, pues, el efecto retroactivo con que se ha aplicado la ley á los bancos, obra de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, sino que el Gobierno Mexicano, en unión del Gobierno de los Estados Unidos, en Convención distinta, ha hecho constar su voluntad de una manera expresa para dar efecto retroactivo á principios que sin duda son diversos de los contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884. El argumento cae por su base cuando se le estudia á la luz de los principios establecidos por la propia Convención.

En virtud de toda la demostración hecha y habiendo comprobado:

I.—Que á las alteraciones que han sufrido las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte y que han pasado de uno á otro lado el terreno de “El Chamizal,” y que tuvieron lugar antes de 1884, no son aplicables los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884;

II.—Que tampoco son aplicables los preceptos de esta Convención á las cuestiones ó reclamaciones que ya se habían suscitado antes de la fecha de su celebración;

III.—Que en consecuencia, las leyes aplicables al caso son el Tratado de Límites de 2 de Febrero de 1848 y el de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853;

IV.—Que la interpretación correcta de estas

dos Convenciones, es que ellas han establecido una línea divisoria *limitada*, ó sea un *ager limitatus*;

V.—Que esta interpretación está corroborada por la opinión de los Comisionados de Límites, únicos que estuvieron autorizados para fijar la línea y al fijarla interpretar el texto de los Tratados, como aparece en el acta levantada en Santa Rita del Cobre, en 1851, y en el acta de 25 de Junio de 1856;

VI.—Que en consecuencia, la línea divisoria es fija é invariable;

Me permito solicitar del respetable Tribunal de Arbitraje se sirva dar su decisión declarando que el dominio eminente del terreno “El Chamizal,” corresponde á los Estados Unidos Mexicanos.

JOAQUIN D. CASASUS.